



Expediente: 1516/25

Carátula: ZERRIZUELA SOFIA DE LOS ANGELES C/ AGROPRODUCCION S.A Y OTROS S/ ACCIDENTE DE TRABAJO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 01/09/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23175065334 - ZERRIZUELA, SOFIA DE LOS ANGELES-ACTOR

20368677257 - AGROPRODUCCION S.A, -DEMANDADO

90000000000 - SELEME, DARIO ALEJANDRO-DEMANDADO

30716271648408 - DEFENSORIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DE LA II NOM., -DEFENSORA OFICIAL

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1516/25



H105036358180

JUICIO: ZERRIZUELA SOFIA DE LOS ANGELES c/ AGROPRODUCCION S.A Y OTROS s/ ACCIDENTE DE TRABAJO. Expte. N°1516/25.

San Miguel de Tucumán, 31 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: para resolver la excepción de incompetencia material deducida por la demandada, de cuyo estudio.

RESULTA:

Por presentación del 04/06/2026, el letrado Fernando Jogna Prat, en representación de la demandada Agroproducción SA, contesta demanda e interpone excepción de incompetencia en razón de la materia.

Alega que la competencia de los tribunales de trabajo se encuentra delimitada por la existencia de conflictos derivado de relaciones laborales o de contingencias comprendidas dentro del sistema de riesgos de trabajo, presupuesto que, afirma, no concurre en el presente caso.

Sostiene que el Sr Eduardo Alomo no revestía la calidad de trabajador de la empresa, sino que era un tercero transportado, por lo que no resulta aplicable para la resolución del reclamo ni la legislación laboral, ni la legislación de riesgos del trabajo, sino que se trataría de una pretensión indemnizatoria de naturaleza común regida por las normas generales de responsabilidad civil, por lo que el reclamo debería ser canalizado por otras vías.

Solicita que, en virtud de los argumentos que expone, se haga lugar a su planteo y se declare la incompetencia para entender en esta causa.

Corrido el traslado pertinente, por presentación del 11/06/2026 la accionante contesta el planteo de incompetencia invocado por la demandada, solicitando su rechazo con imposición de costas por los argumentos allí vertidos, los que por razones de brevedad doy por reproducidos, sin perjuicio de volver sobre ellos en estos considerando.

Corrida vista a la Fiscalía Civil Comercial y del Trabajo de la 1a. Nominación, el 24/06/2026 dictamina que la excepción de incompetencia debería rechazarse, conforme lo allí expresado.

Por proveído del 30/07/2026 pasan los autos a despacho para resolver la excepción de incompetencia interpuesta por la demandada, el que notificado a las partes deja la causa en condiciones de ser decidida.

CONSIDERANDO:

I. Traída la cuestión a resolver corresponde emitir pronunciamiento sobre la procedencia de la excepción previa de falta de competencia material planteada por la demandada por ser esta de previo y especial pronunciamiento de conformidad a lo establecido en el art 65 CPL.

En primer lugar, es importante destacar que competencia hace alusión a corresponder, en otras palabras, a incumbir a uno alguna cosa. En este sentido, la competencia se traduce en la medida en la que la jurisdicción se divide entre las diversas autoridades judiciales, o también la facultad que tiene un funcionario público de administrar justicia en un caso concreto. Todos los jueces tienen jurisdicción, pues son ejecutores directos de la función jurisdiccional, pero ésta solo puede ser ejercida dentro de los límites de la competencia asignada legalmente; por eso es que se dice que la competencia es el límite de la jurisdicción.

Desde esta perspectiva la competencia se convierte en una herramienta para la distribución del trabajo de los jueces; esto es, un sistema de organización y división de la tarea jurisdiccional que genera un orden que tiene en consideración criterios tales como la especialización, la función, el territorio, etc; que contribuye a una mayor eficacia en la labor de administración de justicia.

En este orden de ideas el art. 102 del CPCCT (ley 9531) de aplicación supletoria establece que: *"La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y los hechos en que se funde, y no por las defensas opuestas por el demandado..."*.

Por su parte el art 6, inc 1 del CPL indica que: *"...La Justicia del Trabajo conocerá: 1.En los conflictos jurídicos individuales derivados del contrato de trabajo, cualquiera sea la norma legal que deba aplicarse. Se excluyen los litigios entre partes vinculadas por una relación de empleo público, aun cuando se discutiere la aplicación de normas de Derecho del Trabajo, convenciones colectivas o laudos con fuerza de tales o accidentes y enfermedades del trabajo...."*.

De los términos de la demanda surge que la actora promueve su acción en contra de Agroproducción SA y de Dario Alejandro Seleme, reclamando indemnización por accidente in itinere, en el marco de una relación laboral no registrada, por la cual también reclama una liquidación final por extinción del contrato de trabajo.

Frente a este planteo la demandada argumenta que este fuero no resulta competente para resolver la controversia, aduce que la indemnización reclamada por la actora es de naturaleza civil y regida por las normas referidas a la responsabilidad civil, por lo tanto que el reclamo interpuesto debe ser ventilado en el fuero civil.

Cabe recardar, a los fines de poder resolver la cuestión suscitada, que conforme a la jurisprudencia de nuestros tribunales la competencia material radica en el fuero que corresponde según la naturaleza de la pretensión y los hechos en que se funda la demanda, con independencia de que tales extremos sean posteriormente acreditados o no en la etapa procesal oportuna. Para determinar la competencia, el juzgador debe tomar los hechos narrados por el actor como punto de partida, sin que le corresponda en esta etapa anticipar un juicio de mérito sobre la veracidad o falsedad de los mismos.

En el presente caso, de la lectura integral de la demanda surge de manera inequívoca que la actora funda su pretensión en la existencia de una presunta relación laboral, reclamando una indemnización por accidente in itinere en el marco de dicho vínculo, juntamente con una liquidación final por extinción del contrato de trabajo. Tales pretensiones, en sede de análisis de competencia, configuran un conflicto jurídico individual derivado de un presunto contrato de trabajo que según el relato de la actora no se encontraba registrado; encuadrándose perfectamente en la órbita de competencia de la Justicia del Trabajo conforme a lo establecido en el art. 6, inc. 1 del CPL: *"La Justicia del Trabajo conocerá: 1. En los conflictos jurídicos individuales derivados del contrato de trabajo, cualquiera sea la norma legal que deba aplicarse..."*.

Por otra parte, al considerar el argumento vertido por la demandada en el sentido de que el Sr. Eduardo Alomo no revestía la calidad de trabajador sino de "tercero transportado", constituye una mera defensa de fondo que atañe a la discusión sobre la existencia, naturaleza o inexistencia del vínculo laboral. Dicha discusión requiere indefectiblemente el despliegue de la actividad probatoria (testimonial, documental, pericial) y el análisis de las circunstancias fácticas concretas, las que deberán ser evaluadas cuidadosamente al momento de dictar sentencia definitiva. No puede ser resuelta anticipadamente a través de una excepción de incompetencia, so pena de conculcar el derecho de defensa y el debido proceso.

Que, tal como lo establece de manera categórica el art. 102 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia (Ley 9531), de aplicación supletoria: *"La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y los hechos en que se funde, y no por las defensas opuestas por el demandado..."*. Permitir que la mera negación del vínculo laboral por parte de la demandada desplace la competencia al fuero civil, implicaría vaciar de contenido la jurisdicción laboral, subordinando la radicación de la causa a la versión interesada de la parte demandada y frustrando la tutela judicial efectiva que el fuero laboral está diseñado para garantizar.

Esta última postura es la que ha sostenido reiteradamente la inveterada jurisprudencia de nuestra Corte Suprema vernácula, que a lo largo de numerosos precedentes ha dejado establecida la doctrina legal de que: *".....Esta Corte ha dicho reiteradamente que para determinar la competencia en razón de la materia debe estarse a los hechos expuestos en el escrito de demanda, alegados en sustento de la acción que se promueve, siendo lo relevante a tal efecto la naturaleza o índole intrínseca del hecho o acto jurídico constitutivo de la pretensión, y sin perjuicio de ser resuelta la causa en su oportunidad, conforme a las defensas opuestas por el demandado (CSJT Ayusa Juan Carlos Y Otros Vs. Construcciones y Diseños S.R.L. y otro s/Incumplimiento de Contrato; Montoya, Juan Gerónimo vs. Abraham, Juan Sale s/Cobro ejecutivo de pesos", sentencia del 23/12/9; Andrada, Olga Angélica y otros vs. Banco Hipotecario S.A. y otro s/ Nulidad de acto jurídico; sentencia n° 705 del 30/8/2001, en Paz Gustavo Daniel y otros vs. Confederación General del Trabajo –CGT- y otros s/ Cumplimiento de contrato; sentencia N° 420 del 04/6/2001, entre otras).".*

En consecuencia, la pretensión indemnizatoria por accidente in itinere y la derivada de la extinción del contrato, al ser planteadas bajo la óptica de una relación laboral, atraen la competencia de este fuero. Corresponde, por tanto, compartir el acertado dictamen de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la 1a. Nominación, quien recomendó el rechazo de la excepción.

En mérito a todo lo expuesto y teniendo en consideración que la asignación de competencia material es de orden público e improrrogable, no pudiendo los tribunales disponer ni los particulares acordar una competencia al margen de las disposiciones legales, sin perjuicio de la conclusión a la que arribe en la sentencia definitiva respecto de los reclamos incoados por la actora, considero que corresponde RECHAZAR la excepción de incompetencia opuesta por la demandada, estableciendo la competencia de este juzgado para entender en la presente causa conforme lo considerado. Así lo declaro.

III. COSTAS: En atención al resultado arribado, en virtud del principio objetivo de la derrota, impongo la totalidad de las costas a la demandada vencida (art 60 y 61 CPCCT supletorio).

IV. HONORARIOS: diferir el pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (cfr. artículo 59 de la Ley 5.480, ley arancelaria local).

Por ello:

RESUELVO:

I. RECHAZAR el planteo de incompetencia material deducido por la demandada Agroproducción SA, conforme lo considerado.

II. COSTAS a la demandada.

III. HONORARIOS: diferir pronunciamiento para su oportunidad, según lo dispuesto por la Ley 5.480.

IV. NOTIFICAR la presente resolución a las partes y al Ministerio Público Fiscal.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. 1516/25.FMD

Actuación firmada en fecha 31/08/2026

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/2efa5270-a22f-11f1-ac8d-452837e4394f>